



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 26 de mayo de 2020 sobre la aprobación del Reglamento de control interno a ejercer por la Intervención municipal, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### “REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO A EJERCER POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL

##### Preámbulo.

El presente Reglamento de Control Interno nace con vocación de ayudar a conseguir el objetivo fijado por este Ayuntamiento de mejora continua en la prestación de los servicios a los ciudadanos y ciudadanas, y de facilitar a la Intervención la verificación de que la actividad administrativa se ajusta a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia.

La aceptación de una idea de control no ha sido fácil a lo largo del tiempo, a pesar de que es inherente a toda actividad económico-financiera. Tiene por finalidad no solamente, garantizar la correcta administración de los caudales públicos, sino que la trasciende, incluyendo la necesidad de dar información, establecer reglas de actuación, etc....

El presente Reglamento incorpora normativa de la Administración General del Estado, LGP y disposiciones de desarrollo, al objeto de posibilitar el empleo de métodos de trabajo que se regulan en tales normas y son utilizados por la Intervención General de dicha Administración, todo ello en aplicación de las competencias que tienen reconocidas las Entidades Locales para su autoorganización complementando el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local.

Con el Reglamento de Control Interno se pretende instrumentar el ejercicio del mismo por la Intervención Municipal, tanto en ingresos como en gastos, al objeto de conseguir una mejora en la gestión y la colaboración entre los órganos intervinientes en la actividad económico-financiera, resultando una norma cuya permanencia rebasa la duración del ejercicio presupuestario, límite de las Bases de Ejecución Presupuestaria.

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES. NORMATIVA DE APLICACIÓN

–Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local (en adelante RD 424/2017), cuya entrada en vigor será el 1 de julio de 2018.

–Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL).

–Acuerdo del Consejo de Ministros vigente en cada momento respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en todo lo que fuere aplicable a las entidades locales. Actualmente “Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2008 (BOE número 143, de 13 de junio), por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.” (en adelante ACM).

##### Artículo 1. Ámbito de aplicación

El Sector Público Local de Madridejos está integrado por el Ilmo. Ayuntamiento de Madridejos y los Organismos Patronato Municipal de Deportes y Patronato Municipal de Cultura.

La Intervención Municipal ejercerá las funciones de control interno del Ayuntamiento y sus entes dependientes, clasificándose el mismo en dos tipos:

–Función interventora, dentro del cual se diferencian las siguientes fases: Fiscalización previa reservada para las fases de autorización y disposición de gastos, así como para las de reconocimiento de derechos o que produzcan movimientos de fondos.

Intervención previa reservada a la fase de aprobación de obligaciones Comprobación material de las inversiones

Intervención formal de la ordenación del pago Intervención material del pago

La función interventora se ejercerá sobre: Ilmo. Ayuntamiento y sus Organismo Autónomos.

–Control financiero, dentro del cual se distinguen dos modalidades:

Control permanente



Auditoría Pública (que comprende la auditoría de cuentas y la auditoría de cumplimiento y operativa)  
El órgano competente en el ejercicio de las funciones de control interno, será la Intervención del Ayuntamiento de Madridejos, desarrollará las mismas de acuerdo con los siguientes principios:

1. Principios de autonomía funcional y procedimiento contradictorio.
2. La autonomía funcional implica el ejercicio del control interno con plena autonomía respecto a los órganos cuya gestión sea objeto del mismo.
3. El procedimiento contradictorio conlleva que, en todo caso, el resultado del control realizado por la Intervención ha de ser comunicado al órgano gestor.

## TÍTULO II. FUNCIÓN INTERVENTORA

### Artículo 2. Criterios de actuación

–El funcionario que tenga a su cargo la función interventora y de control financiero, ejercerá su función con plena independencia y podrá recabar cuantos antecedentes consideren necesarios, efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos, verificar arcos y recuentos y solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramiento que estime necesarios.

–Se entiende por fiscalización/intervención previa la facultad que compete a la intervención de examinar, antes de que se dicte el correspondiente acuerdo o resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso. Dicha fiscalización previa se podrá ejercer bien con carácter de plena bien con carácter de limitada en régimen de requisitos básicos.

–Acordada la previa limitada, el órgano interventor en los expedientes sometidos a dicha fiscalización, una vez examinados los extremos señalados en la presente instrucción, podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que estas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes y sin que proceda el planteamiento de discrepancia.

Cuando de los informes preceptivos a los que se hace referencia en los diferentes apartados de este documento se dedujera que se han omitido requisitos o trámites esenciales o que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la tesorería municipal o a un tercero, se procederá al examen exhaustivo de los documentos objeto del informe y si, a juicio del órgano interventor, se dan las mencionadas circunstancias, habrá de actuarse conforme a lo preceptuado en el artículo 215 del TRLRHL y formular sus reparos por escrito antes de la adaptación del acuerdo o resolución.

–En los expedientes que se recogen en la presente Instrucción, la fiscalización de los extremos adicionales que se contienen en los siguientes apartados, se podrá sustituir por la fiscalización de la existencia de la certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Instrucción.

Esta certificación quedará incorporada al expediente correspondiente.

–El órgano interventor recibirá el expediente original completo, una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos, de forma que se esté en disposición de que se dicte acuerdo por quien corresponda.

–La intervención fiscalizará el expediente en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente a la fecha de recepción. Este plazo se reducirá a cinco días cuando se haya declarado urgente la tramitación.

Cuando la intervención, recabe asesoramiento jurídico o los informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones de control interno, se suspenderán los plazos mencionados.

–Si la intervención considera que el expediente objeto de fiscalización se ajusta a la legalidad, podrá hacer constar su conformidad, mediante diligencia firmada, sin necesidad de emitir informe motivándolo.

–En los supuestos en los que la intervención fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá comprometer gasto, reconocer la obligación, tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos del artículo 28 del Real Decreto 424/2017. En estos casos el órgano interventor pondrá de manifiesto dicha circunstancia en un informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, para su elevación al pleno o el alcalde según proceda, y se determine la continuidad o no del procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 219.3 del TRLRHL así como en el artículo 13.4 del Real Decreto 424/2017, las obligaciones o gastos sometidos a fiscalización limitada serán objeto de otra plena posterior ejercida sobre una muestra representativa de actos, documentos o expedientes mediante la aplicación de técnicas de muestreo, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones legales en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

### Artículo 3. Principios de ejercicio de la función interventora.

Esta función responde a los siguientes principios:

- a) Carácter interno.
- b) Pone el acento en los aspectos de legalidad.
- c) Carácter previo, y por lo tanto preventivo, a fin de evitar la adopción de acuerdos o resoluciones contrarias a derecho.



- d) Carácter pleno al comprender todos y cada uno de los aspectos sometidos a control.
- e) Contradictorio, ya que su resultado es susceptible de controversia a través del procedimiento de resolución de discrepancia entre el órgano interventor y el órgano de gestión

#### **Artículo 4. Fases de la intervención.**

El ejercicio de la función interventora comprenderá:

- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

#### **Artículo 5. Contenido de la función interventora.**

El contenido de la función interventora es el siguiente:

- a) Intervención previa: facultad que compete a la Intervención Municipal de examinar, antes de que se dicte el correspondiente acto administrativo, todo expediente o documento susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondo de valores, con el fin de verificar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.
- b) Intervención formal de la ordenación del pago: facultad atribuida a la Intervención Municipal para verificar la correcta expedición de las órdenes de pago contra la Tesorería Municipal.
- c) Intervención material del pago: facultad de la Intervención Municipal de verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza a favor del perceptor y por el importe establecido.
- d) Intervención y comprobación material de las inversiones: facultad de la Intervención Municipal que consiste en realizar, antes de reconocer la obligación, la comprobación de la efectiva realización de las obras, servicios y adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato. La comprobación material de las subvenciones comprende, asimismo, la verificación de la aplicación de los fondos públicos a las finalidades para las que dichas subvenciones fueron concedidas.

#### **Artículo 6. Momento para el ejercicio de la función interventora.**

La Intervención Municipal ejercerá la función interventora una vez reunidos todos los documentos, justificantes y emitidos los informes preceptivos, y cuando esté en disposición de que se dicte el acuerdo por el órgano competente, debiendo recibir para ello el expediente completo.

Los informes que formen parte del expediente deberán ser originales y contener, entre otros, la propuesta de resolución y especificar el órgano competente para adoptar el acto administrativo. Asimismo, los informes deberán estar suscritos o conformados por el correspondiente Jefe/a de Negociado o quien legalmente le sustituya.

#### **Artículo 7. Fiscalización de los derechos e ingresos.**

1. Tiene por objeto fiscalizar todos los actos del Ayuntamiento y de sus entidades dependientes que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos e ingresos.
2. Los reparos, en ningún caso, suspenderán la tramitación del expediente.
3. La fiscalización previa de los derechos e ingresos podrá sustituirse por la toma de razón en contabilidad y el control posterior mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoria, siendo necesario para ello la aprobación del correspondiente acuerdo del Pleno de la Corporación.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, la citada sustitución no alcanzará a los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos que se fiscalizarán conforme a lo establecido en el presente Reglamento en materia de intervención formal y material del pago.

#### **Artículo 8. Plazo para el ejercicio de la función interventora.**

1. Se fiscalizarán los expedientes en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la fecha en que tengan entrada en la Intervención Municipal. Este plazo se reducirá a cinco días hábiles computados de igual forma cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente.
2. La declaración de urgencia en la tramitación de un expediente requerirá su motivación con indicación de las causas que originen dicha circunstancia. Dicha declaración deberá ser suscrita por el correspondiente concejal/la responsable del servicio.

#### **Artículo 9. Resultado de la fiscalización.**

El resultado de la fiscalización podrá ser favorable o de disconformidad. Los informes de la Intervención podrán incluir recomendaciones para el buen funcionamiento de los servicios o la mejora de los procedimientos.

–La Intervención Municipal emitirá informe favorable o de conformidad, sin necesidad de motivarlo, sobre el contenido de los expedientes sometidos a fiscalización, cuando considere que estos se ajustan a la legalidad. Dichos informes favorables podrán sustituirse por una diligencia firmada, de conformidad, sin necesidad de motivarla.



### Artículo 10. Reparos en materia de gastos

Cuando el reparo afecte a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, éste tendrá carácter suspensivo siempre que:

–Se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado, en cuyo caso la resolución de la discrepancia corresponderá al pleno.

–Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago, en cuyo caso la resolución de la discrepancia corresponderá al pleno o al/la Alcalde/sa según competencia.

–En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales, en cuyo caso la resolución de la discrepancia corresponderá al pleno o al/la Alcalde/sa según competencia.

–Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios en cuyo caso la resolución de la discrepancia corresponderá al Pleno o el/la Alcalde/sa según competencia.

En el resto de casos se podrán formular reparos con carácter no suspensivo que permitirán la continuidad del expediente.

Levantamiento	Motivo del reparo suspensivo
Por pleno	Falta adecuación crédito Inexistencia crédito
Pleno/Alcalde según competencia	No competencia el órgano
	No cumplimiento límites gastos plurianuales
	No cumplimiento de los requisitos del régimen de fiscalización

### Artículo 11. Reparos en materia de ingresos.

Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos, la oposición se formalizará en nota de reparo que, en ningún caso, suspenderá la tramitación del expediente.

### Artículo 12. Discrepancias.

1. Cuando el órgano gestor y/o negociado no acepte el reparo formulado planteará discrepancia motivada por escrito, con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

2. La discrepancia se remitirá por el órgano gestor y/o negociado a la Intervención con el objeto de que pueda darse solución al reparo mediante la emisión de nuevo informe.

3. Si la discrepancia no es aceptada por la Intervención corresponderá a la Alcaldía-Presidencia resolverla, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá al pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:

- Se basen en insuficiencia o inadecuación del crédito.
- Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

### Artículo 13. Comunicación al pleno.

El órgano interventor elevará informe al pleno no sólo de todas las resoluciones adoptadas por el/la Presidente/a de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados, sino también de estos últimos.

Este informe se emitirá con periodicidad anual y del mismo se dará cuenta al pleno en la misma sesión en la que se apruebe la cuenta general, dentro del plazo establecido en el artículo 212.4 del TRLRHL y tal como establece el artículo 15.6 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local. En el caso de que no se cumpla el plazo establecido para la aprobación de la Cuenta General, del informe de la Intervención se dará cuenta al Pleno en la sesión ordinaria del mes de septiembre.

### Artículo 14. De la omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.

2. Si la Intervención, al conocer de un expediente, observara la omisión indicada en el apartado anterior, lo manifestará al departamento o servicio que lo hubiera iniciado y emitirá, al mismo tiempo, su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, el departamento o servicio que corresponda someta el expediente a la decisión de la Junta de Gobierno Local para que convalide la omisión de fiscalización.

Si el asunto fuera competencia del pleno se someterá a este órgano el expediente para que se convalide la omisión de fiscalización.

El anterior informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

- Descripción detallada del gasto.



b) Incumplimientos normativos que, a juicio de la Intervención se produjeron en la adopción del acto con omisión de la preceptiva fiscalización.

c) Constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo y de que su precio se ajusta al mercado.

d) La existencia de crédito adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.

#### **Artículo 15. Gastos no sujetos a fiscalización previa.**

No estarán sometidos a intervención previa los siguientes gastos:

a) Los gastos de material no inventariable (material de oficina): entendiéndose por tales los gastos que se imputan a los subconceptos 220.00, 220.01 y 220.02 de la clasificación económica de los gastos contenida en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, con excepción de aquellos que superen la cuantía del contrato menor.

b) Los contratos menores: entendiéndose por tales todos los que tengan tal consideración según la legislación de contratos del sector público.

c) Los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, y que cumpliendo dicha condición correspondan al capítulo ii, iii y ix del presupuesto de la Corporación.

d) Todos los gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se harán efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

#### **Artículo 16. Intervención previa del gasto.**

1. Es facultad de la Intervención examinar, antes de que se adopte el acuerdo o resolución, el expediente o documento en que se formule una propuesta de gasto, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales.

2. En un primer lugar, abarca la actuación de control inmediatamente anterior a la fase de autorización (A) de la ejecución presupuestaria y, en segundo lugar, comprende también la fase de disposición o compromiso de gasto (D).

#### **Artículo 17. Intervención de la liquidación del gasto y de la inversión.**

1. Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones a cargo del Ilmo. Ayuntamiento de Madridejos y de sus Organismos Autónomos están sometidos a la intervención previa, ya tengan su origen en la Ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. La Intervención conocerá los expedientes con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación.

3. Se diferenciará una comprobación formal o documental del gasto, aplicable a todo tipo de gastos, de una comprobación material.

#### **Artículo 18. Comprobación documental.**

1. Implica el examen de los documentos acreditativos del gasto realizado al objeto de constatar que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación.

2. Para el reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar:

–Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo en aquellos supuestos en los que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación se realice simultáneamente.

–Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

En todo caso, en el expediente a fiscalizar deberá constar necesariamente:

1º Identificación del acreedor.

2º Importe exacto de la obligación.

3º Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

(Se incluye en anexo I, de forma exhaustiva) Artículo 19. Intervención material inversiones.

Con arreglo a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el interventor deberá asistir a la recepción material de todos los contratos, excepto los menores.

En el caso de obras, o cuando así lo estimare para el caso de suministros, podrá estar asistido por un técnico especializado en el objeto del contrato, diferente al director de obra o responsable del contrato.

En el caso de suministro el gestor acreditará la entrega al ayuntamiento del bien ofertado objeto del contrato de conformidad con el mismo.

En el caso de obras quedará excluida la negligencia del gestor de fondos cuando las eventuales deficiencias que pudiera tener la obra de cuya recepción y pago se tratan:

–Sólo pueden apreciarse por personas con conocimientos técnicos especializados, no siendo perceptibles a simple vista.

–Sólo pueden apreciarse por personas con conocimientos técnicos especializados, y aun siendo perceptibles a simple vista no ha sido informado por el técnico que lo asesorare.

**Artículo 20. Intervención formal de la ordenación del pago.**

La intervención tendrá por objeto verificar:

- Que las órdenes de pago se dictan por órgano competente.
- Que se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación.
- Que se acomodan al plan de disposición de fondos.
- Acuerdos de minoración (existencia de retenciones judiciales o compensaciones de deudas).

Estos tres últimos requisitos se verificarán mediante el informe/ certificado que al respecto emita la Tesorería de la entidad.

**Artículo 21. Intervención material del pago.**

La intervención tendrá por objeto verificar:

- La competencia del órgano para la realización del pago.
- La correcta identidad del perceptor.
- El importe debidamente reconocido.

Estos tres últimos requisitos se verificarán mediante el informe/certificado que al respecto emita la Tesorería de la entidad.

En la práctica puede hacer en un solo documento la fiscalización formal y material del pago.

**Artículo 22. Efectos de la fiscalización limitada previa.**

1. El órgano interventor en el ejercicio de la función interventora, una vez comprobados los extremos establecidos en el artículo anterior, deberá manifestar su conformidad o discrepancia con los actos, documentos o expedientes fiscalizados.

2. La forma y efectos de la emisión de estos informes por la Intervención serán los previstos en el capítulo IV del presente título.

3. El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que éstas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

**TÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO****Artículo 23. Objeto del control financiero.**

1. El control financiero tiene por objeto comprobar el funcionamiento información financiera, del cumplimiento de las normas y directrices que sean de aplicación, del grado de eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos previstos, así como el análisis del coste de funcionamiento.

2. Promueve la mejora de las técnicas y procedimientos de gestión económico-financiera a través de las propuestas que se deduzcan de los resultados del mismo.

**Artículo 24. Ámbito de aplicación.**

El control financiero se ejercerá respecto de los:

- Servicios del Ilmo. Ayuntamiento de Madridejos.
- Organismos autónomos dependientes del Ayuntamiento.
- Beneficiarios y entidades colaboradoras a que se refieren los artículos 11 y 12 de la LGS.

**Artículo 25. Procedimiento de realización.**

El control financiero se realizará por procedimientos de auditoría de acuerdo con las normas de auditoría del sector público.

**Artículo 26. Competencia para el ejercicio de la función de control financiero.**

Corresponde al Interventor ejercer la función de control financiero con plena autonomía e independencia respecto de las autoridades, órganos, entidades y cargos directivos cuya gestión sea objeto de control.

**Artículo 27. Informes de control financiero.**

1. Como resultado del control efectuado se emitirá informe escrito en el que se harán constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del examen practicado.

2. Dicho informe tendrá carácter provisional y se remitirá por la Intervención al gestor de la actividad controlada para que, en el plazo máximo de quince días desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas. En el caso de existir deficiencias admitidas por el órgano gestor, éste indicará las medidas necesarias y el calendario previsto para solucionarlas.

3. Con base en el informe provisional y en las alegaciones recibidas, el órgano de control emitirá el informe definitivo. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello el informe provisional se elevará a definitivo.

4. El informe definitivo incluirá las alegaciones del gestor y, en su caso, las observaciones del órgano de control sobre dichas alegaciones, siendo remitido al Pleno para su examen.

**Artículo 28. Medios Externos.**

1. Para el ejercicio de estas competencias la Intervención municipal podrá, en caso de insuficiencia de medios propios disponibles, recabar la colaboración de empresas privadas de auditoría, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que la misma determine.

2. La contratación corresponderá al Ayuntamiento de Madridejos, sin perjuicio de la repercusión del coste a cada ente auditado.

**Artículo 29. Responsabilidades.**

Cuando en la práctica del control esta Intervención observe que los hechos acreditados en un expediente podrían ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o se deriven responsabilidades contables o penales, se estará a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 30. Plan de actuación de control financiero.**

1. El Ayuntamiento determinará las actuaciones a realizar por la Intervención.

**Artículo 31. Control financiero de subvenciones.**

1. El control financiero de subvenciones se ejercerá respecto de beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras por razón de las subvenciones concedidas por el Ilmo. Ayuntamiento de Madridejos y sus organismos autónomos.

2. El control financiero de subvenciones tendrá como objeto, entre otros, verificar:

a) La adecuada y correcta obtención de la subvención por parte del beneficiario.

b) El cumplimiento por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras de las obligaciones en la gestión y aplicación de la subvención.

c) La adecuada y correcta justificación de la subvención por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras.

d) La realidad y la regularidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación presentada por beneficiarios y entidades colaboradoras, han sido financiadas con la subvención.

e) La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas.

f) La existencia de hechos, circunstancias o situaciones no declaradas a la Administración por beneficiarios y entidades colaboradoras y que pudieran afectar a la financiación de las actividades subvencionadas, a la adecuada y correcta obtención, utilización, disfrute o justificación de la subvención, así como a la realidad y regularidad de las operaciones con ella financiadas.

3. La competencia para el ejercicio del control financiero de subvenciones corresponderá a la Intervención del Ilmo. Ayuntamiento de Madridejos.

4. El control financiero de subvenciones podrá consistir en:

a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros y la documentación que los soporte, de beneficiarios y entidades colaboradoras.

b) El examen de operaciones individualizadas y concretas relacionadas o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.

c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos relacionados o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.

d) La comprobación material de las inversiones financiadas.

e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa reguladora de la subvención y, en su caso, la resolución de concesión.

f) Cualesquiera otras comprobaciones que resulten necesarias en atención a las características especiales de las actividades subvencionadas.

**Artículo 32. Documentación de las actuaciones de control financiero.**

1. Las actuaciones de control financiero se documentarán en diligencias, para reflejar hechos relevantes que se pongan de manifiesto en el ejercicio del mismo, y en los informes correspondientes.

2. Los informes se notificarán a los beneficiarios o entidades colaboradoras que hayan sido objeto de control. Una copia del informe se remitirá al órgano gestor que concedió la subvención señalando en su caso la necesidad de iniciar expedientes de reintegro y sancionadores.

3. Tanto las diligencias como los informes tendrán naturaleza de documentos públicos constituyendo prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

**Artículo 33. Efectos de los informes de control financiero.**

1. Cuando en el informe emitido por la Intervención del Ilmo. Ayuntamiento de Madridejos, se recoja la procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención, el órgano gestor deberá acordar, con base en el referido informe y en el plazo de un mes, el inicio del expediente de reintegro, notificándolo así al beneficiario o entidad colaboradora, que dispondrá de quince días para alegar cuanto considere conveniente en su defensa.



2. El órgano gestor deberá comunicar a la Intervención del Ilmo. Ayuntamiento de Madridejos, en el plazo de un mes a partir de la recepción del informe de control financiero la incoación del expediente de reintegro o su decisión motivada de no incoarlo, ambas suscritas por el Concejal responsable.

En caso de disconformidad por parte de la Intervención, procederá a resolver la misma el órgano concedente de la subvención.

3. Una vez recaída resolución, y simultáneamente a su notificación, el órgano gestor dará traslado de la misma a la Intervención del Ilmo. Ayuntamiento.

#### **TÍTULO IV. DEL CONTROL DE EFICACIA.**

##### **Artículo 34. Control de eficacia.**

El control de eficacia tendrá por objeto la comprobación periódica del grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

A través de los instrumentos adecuados en cada caso y, particularmente, de las órdenes o instrucciones que se aprueben por la Alcaldía-Presidencia, bases de ejecución presupuestaria o circulares de la Intervención Municipal, se procederá a asegurar las condiciones que posibiliten la correcta práctica de las funciones de intervención y control.

#### **DISPOSICIÓN FINAL. Comunicación, publicación y entrada en vigor**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 56.2 y 70.2 de la LRBR, la publicación y entrada en vigor de este Reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración Autonómica.
- b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.
- c) El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Madridejos, 28 de julio de 2020.-El Alcalde, José Antonio Contreras Nieves.

N.º I.-3246